

PERSONALISMO, SEXUALIDAD Y DISOLUCIÓN
EN LA POSMODERNIDAD.
UNA CRÍTICA A LA CONCEPCIÓN LIBERAL
DE LOS DERECHOS

PERSONALISM, SEXUALISM AND
DISSOLUTION IN POSTMODERNISM.
A CRITIQUE OF LIBERAL CONCEPTION
OF RIGHTS

*Juan Fernando Segovia**

Resumen

Propongo en este trabajo considerar la relación entre personalismo y posmodernidad, vinculándolos a la noción de Derecho y de los derechos que derivan de tal asociación. Lejos de suponer que el personalismo no resiste a la ola deconstruccionista posmoderna disolvente del sujeto, sostengo la plena compatibilidad entrambos, y su influjo recíproco en la nueva generación liberal y sexualista de los derechos humanos.

157

Palabras clave: personalismo, posmodernidad, concepción liberal de los derechos, sexualismo.

Abstract

The purpose of the work is to consider the relationship between personalism and postmodernity, and the concepts of law and rights this association originate. The author does not assume that personalism does not resist the dissolution of the self of the postmodern deconstructionism wave. He asserts that personalism and postmodernity are plainly compatible and they have a mutual influence in the new liberal and sexualized human rights generation.

* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Político de la Universidad de Mendoza. Miembro investigador del CONICET (Argentina) y del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Dirección postal: Dr. Adrián Ruiz Leal C.G. 131, Mendoza, Argentina. Artículo recibido el 6 de junio de 2012 y aceptado para su publicación el 9 de agosto de 2012. Correo electrónico: iadecyp@mendoza-conicet.gov.ar

Key Words: personalism, postmodernity, liberal conception of rights, sexualism.

La moda personalista

El discurso a favor de la persona ha calado tan hondo en nuestra cultura que resulta de hecho imposible oponerse y negar verdades tenidas por evidentes o universalmente acordadas. La persona es ya un valor absoluto sobreentendido y la doctrina o ideología que la defiende, el personalismo, es el pensamiento dominante. El personalismo ha ocupado el lugar del humanismo, aunque no lo ha sustituido ni desplazado: ha ocupado su corazón.

En general se acepta que el “humanismo”, dice un movimiento que, originado en el Renacimiento, alcanzó su cima en el Iluminismo¹ y, si bien pueden hallarse en la historia anteriores registros, lo mismo que posteriores confirmaciones, es ese período de tres o cuatro siglos el de su apogeo. Ahora bien, si es cierto lo que afirma Martin Heidegger, que el humanismo es una afirmación de la esencia que define la *humanitas*, el ser hombre², convengamos que los humanistas han dado diferentes respuestas a lo largo del tiempo: el pensar, el hablar, el fabricar, el poseer un alma espiritual, el existir, etc. En lo que nos atañe, a comienzos del siglo xx empezó a definirse al hombre como “persona”.

158

De modo aparente se habría alcanzado un acuerdo acerca del humanismo con la reapropiación del concepto de persona, y el personalismo vendría a ser como la culminación teórica (práctica también, por sus consecuencias jurídico-políticas) del humanismo: “la existencia personal”, escribe Emmanuel Mounier, “es el modo específicamente humano de la existencia”³. Y con ello, en principio, se habría zanjado una larga disputa, pues la persona no suscita, conceptualmente, ninguna perplejidad, ya que en el lenguaje corriente persona y ser humano son correferenciales⁴, se implican de forma mutua.

Pero con el humanismo devenido en personalismo, las dificultades se vuelcan ahora sobre el concepto de persona, porque las definiciones hodiernas ya no parten de la tomasiana⁵, venida de Anicius Manlius Se-

¹ Cf. Tony DAVIES, *Humanism* y Thomas MOLNAR, *Christian humanism. A critique of the secular city and its ideology*.

² Martin HEIDEGGER, *Carta sobre el humanismo*.

³ Emmanuel MOUNIER, *Le personnalisme*, p. 11.

⁴ Gérard LENCLUND, “Être une personne”, p. 4.

⁵ Tan sólo como referencia, véase FRANCISCO CANALS VIDAL, *Para la metafísica de la persona: substancia, acción, relación*; Leopoldo Eulogio PALACIOS, “La persona humana”, p. 401 y ss. y Victorino RODRIGUEZ, “Metafísica de la persona humana”, pp. 979-1000.

verinus Boetius, sino que son tantas y tan diversas que se vuelve azaroso compatibilizarlas. El personalismo moderno no se funda en la metafísica escolástica, sino que abreva en la filosofía de la modernidad, es decir, no parte del “ser”, sino de la libertad moral del individuo, endeudado, no con Aristóteles, sino con Immanuel Kant, Friedrich Heinrich Jacobi, Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Friedrich Wilhelm Joseph von Schelling, etcétera⁶.

Personalismos y persona

Lo cierto es que, como afirma un autor, estamos dispuestos a atribuir, sin dudar, la condición de persona con bastante ligereza y largueza, aunque

“las condiciones necesarias y suficientes para su atribución permanecen, no sólo disputadas sino, incluso, por descubrir, si se puede”⁷.

No es mi propósito solucionar este entripado filosófico, sino, más bien, dar cuenta de algunos rasgos esenciales que caracterizan a la persona y definen al personalismo. Comencemos por este último.

Para dirimir la disputa recurriré a diccionarios y enciclopedias de Filosofía, que muestran una notable concordancia a la hora de definirlo. Personalismo, se dice, “es toda doctrina que sostiene el valor superior de la persona frente al individuo, a la cosa, a lo impersonal”⁸. Afirma que la persona es la verdad ontológica, lo ontológicamente definitivo (*ontological ultimate*)⁹, pues toda realidad es, en el fondo, personal¹⁰; y por eso la persona, humana o divina, posee primacía en el universo¹¹. Es decir, el sostiene que la realidad primaria, fundamental, suprema, de lo existente, es la persona.

Ahora bien, ¿qué se entiende por persona? Las distintas definiciones concuerdan en el reconocimiento de tres elementos esenciales: la razón, la individualidad (perspectiva de primera persona, el “yo”) y la conciencia¹², de modo que es persona quien posee

159

⁶ Al respecto cf. Jan OLOF BENGTTSSON, *The worldwide of personalism. Origins and early development*, dedicado especialmente a esta perspectiva.

⁷ LENCLUND, *op. cit.*, p. 6.

⁸ FERRATER MORA, *op. cit.*, t. III, p. 405.

⁹ LAVELY, *op. cit.*, p. 233.

¹⁰ Cornelius F. DELANEY, “Personalism”, p. 661.

¹¹ Alan R. LACEY, *A dictionary of philosophy*, p. 250.

¹² Michael F. GOODMAN, “Persons”, t. VII, p. 238.

“capacidad (moral) de actuar; razón o racionalidad; lenguaje, o las habilidades cognitivas que el lenguaje puede confirmar (tales como intencionalidad y autoconciencia); y la habilidad de entablar relaciones satisfactorias con otras personas”¹³.

La idea de persona, en suma, denota libertad moral, fundada en la racionalidad, que importa conciencia de sí e intencionalidad; y comunicabilidad, esto es, capacidad de abrirse a las otras personas, por el lenguaje o la acción¹⁴.

El aporte de John Locke a la idea moderna de persona, a mi entender, ha sido clave: según él, no consiste en una identidad de sustancia –como se la definía clásicamente desde Anicius M.S. Boetius– sino en una identidad de conciencia¹⁵; la persona no consiste en el alma espiritual, porque ésta sólo puede tener conciencia de las acciones y de las experiencias de la persona a la que pertenece, por lo que ninguna podría concebirse a sí misma como la perteneciente a otro. De ahí que se caracterice por la autoconciencia, la libertad, la autonomía, la autoposesión, la autodeterminación, etcétera.

160

A estos atributos se ha sumado, en el siglo xx, la comunicabilidad, es decir, una nota social o comunitaria, con la finalidad de escapar a los riesgos del individualismo: la persona es, constitutivamente, un ser de relaciones, es relacional, en el sentido de que su libertad está llamada a abrirse al descubrimiento de las otras personas y a darse o donarse a ellas. Partiendo de sí misma, se realiza en la medida que entra en relaciones personales, que se relaciona con otros dándose a sí misma. Luego, la identidad personal:

“está constituida tanto por la autonomía personal como por las relaciones constitutivas. La persona se constituye por el yo independiente y por los otros yo. Es, por consiguiente, un individuo compuesto (*a compound individual*)”¹⁶.

¹³ Edward JOHNSON, “Personhood”, vol. ??, p. 662.

¹⁴ FERRATER MORA, *op. cit.*, t. III, pp. 402-405. Todo esto implica la posesión de un cuerpo, que es lo que diferencia a la persona de las cosas y los espíritus no encarnados. Lacey, *op. cit.*, p. 250.

¹⁵ John Locke, *An essay concerning human understanding* [1690], en *The Works of John Locke*, Thomas Tegg; W. Sharpe and Son; G. Offor; G. and J. Robinson; J. Evans and Co., London, 1823, II, XXVII, § 10 (v. II, p. 56): “Porque como es un mismo tener conciencia lo que hace que un hombre sea sí mismo para sí mismo, de ellos solamente depende la identidad personal, independientemente de que esté adscripta a una sola sustancia individual o que pueda continuarse en una sucesión de diversas sustancias”. Quien, a mi juicio, ha destacado la trascendencia de la idea de persona en John Locke para la política y el Derecho, es Michael P. ZUCKERT, *Natural rights and the new republicanism*, pp. 277-286.

¹⁶ Jack CRITTENDEN, *Beyond individualism. Reconstituting the liberal self*, New York & Oxford, Oxford University Press, 1992, p. 5.

Personalismo e individualismo

La libertad, la autonomía, la autoconciencia (sicológica), la autodeterminación, estos y otros rasgos de la idea moderna de persona ponen en duda que realmente el personalismo sea una superación del individualismo. ¿El concepto hodierno de persona ha podido traspasar el umbral individualista del liberalismo? Danilo Castellano ha examinado a fondo la cuestión.

La tesis de Danilo Castellano¹⁷ es que el personalismo es una ideología contemporánea, pero que esta contemporaneidad no alcanza a borrar su conexión lógica e ideológica con el liberalismo, de modo que puede sostenerse una continuidad entre la modernidad “fuerte” del liberalismo, que define a la persona como el producto del reconocimiento de sus derechos de libertad; y la modernidad “débil” de la racionalidad disminuida (del pensamiento débil), que concibe a la persona como el propio proyecto¹⁸. Entre el ayer y el hoy, perdura la concepción de la persona identificada con la conciencia, su subjetividad jurídica formal, con el sujeto que tiene derecho a tener derechos, cuya precisión remite, en definitiva, a la persona misma que los aduce¹⁹.

El personalismo no sólo no consigue superar los postulados liberales sino que es “una forma radical del liberalismo” en el sentido de que refuerza el individualismo y lo efectiviza y realiza plena y universalmente. Si el liberalismo respondía a la ideología de la persona propietaria de derechos en el estado de naturaleza que, constituida la sociedad civil a través del pacto o contrato social, debían serle reconocidos por el Estado; en su actual versión personalista se trata de asegurar a la persona la realización de sus deseos y de sus proyectos por medio del Estado, dotándola de los derechos que ella quiere y demanda. En ambos casos el ordenamiento jurídico ha de garantizar la condición formal y sustancial de la igualdad en la diversidad y a la diversidad de las opciones individuales o sociales²⁰.

En su tesis, Danilo Castellano insiste en dos aspectos que se prolongan de la modernidad fuerte a la posmodernidad.

- El primero es que siempre estamos frente a libertades negativas, a la libertad de querer como autodeterminación de la persona, con independencia de lo que se elija²¹.

¹⁷ Me refiero a Danilo CASTELLANO, *L'ordine politico-giuridico "modulare" del personalismo contemporaneo*.

¹⁸ CASTELLANO, *op. cit.*, p. 5. Cf. Juan Fernando SEGOVIA, “El personalismo, de la modernidad a la posmodernidad”, pp. 313-337.

¹⁹ CASTELLANO, *op. cit.*, p. 9.

²⁰ *Op. cit.*, p. 11.

²¹ Sobre este particular, es decir, acerca de los derechos como reivindicación de una libertad negativa, véase Danilo CASTELLANO, *Racionalismo y derechos humanos*.

- El segundo, que esta autodeterminación es imposible sin la asistencia del Estado, porque las libertades se demandan al Estado ya como reconocimiento de un estatus personal anterior, ya como infaltable asistencia a la realización del proyecto personal.

A su vez, la tesis contiene dos corolarios.

- El primero es el desquiciamiento del orden jurídico, dado que el derecho –el ordenamiento jurídico–, limitado a la tarea de garantizar toda clase de libertades, es un derecho sin razón, es decir, arbitrario, pues carece de un criterio normativo de responsabilidad²².
- El segundo es la anarquía política, el quiebre de la sociedad por “la institucionalización del principio de la guerra”, porque el estado de naturaleza (su ficción) subsiste al interior del Estado que se convierte en agente de la anarquía, garante de la guerra²³.

Nihilismo y totalitarismo son dos caras de la misma moneda acuñada por el liberalismo y mantenida en circulación por el personalismo.

162 Por cierto que el núcleo a demostrar es que el personalismo continúa el itinerario individualista liberal, y en un doble sentido: porque los derechos del personalismo, en sede jurídico-política, remedan y agudizan las libertades negativas; y porque, en sede metafísico-antropológica, el individuo del liberalismo subsiste en la persona del personalismo. Siendo lo primero no más que una consecuencia de lo segundo, se sigue que la perspectiva metafísica es fundamental. En la revista que el profesor Danilo Castellano hace de las más importantes expresiones del personalismo se encuentra la comprobación.

Metafísicas personalistas

En efecto, si comenzamos por Emmanuel Mounier²⁴, el proceso de desustancialización de la persona es evidente: no hay ontología humana,

²² Cf. Danilo CASTELLANO, *Orden ético y derecho*; ampliado y con comentarios en Danilo CASTELLANO, *Ordine etico e diritto*.

²³ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 10, 14-15, 17-18, 67-68, 73, 105-106, 115-116; CASTELLANO, *Racionalismo...*, *op. cit.*, pp. 25-27, 82-85, 113, 139-140; Danilo CASTELLANO, “L'itinerario storico dei diritti umani: epifania di una contraddizione e di un'esigenza”, p. 125 y Danilo CASTELLANO, “Questione cattolica e questione democristiana”, p. 145.

²⁴ Cf. Emmanuel MOUNIER, *Révolution personaliste et communautaire*; Emmanuel MOUNIER, *Manifeste au service du personalisme*; Emmanuel MOUNIER, *Qu'est-ce que le personalisme?* y Emmanuel MOUNIER, *Le personalisme*, *op. cit.* Una selección de textos en Emmanuel MOUNIER, *El personalismo. Antología esencial*.

porque el hombre es existencia creadora que se formula en términos de aventura de la libertad, de una que se crea a sí misma y que crea su entorno sin referencia necesaria a un orden metafísico y ético. Aquí encuentra Danilo Castellano la raíz liberal de Emmanuel Mounier, en su identificación de libertad con subjetividad y personalidad, de la libertad como espontaneidad y liberación de la persona y de la humanidad, pues su mentado timbre comunitario no es más que la garantía de esa libertad por la cual la persona construye la solidaridad²⁵. Algo semejante podría decirse de Luigi Stefanini, quien, si bien se separa de Emmanuel Mounier, continúa la tendencia que socava –metafísicamente hablando– el ser de la persona, pues la concibe como conciencia de sí en tanto que unidad viviente, conciencia que proviene del acto de ser y no a la inversa²⁶.

El problema planteado no lo resuelven las versiones católicas del personalismo, de un Wojtyła o de un Guardini. Efectivamente, en Karol Wojtyła²⁷ se encuentra una desviación del tomismo hacia las filosofías de la subjetividad y la interioridad (fenomenología y existencialismo), oponiendo naturaleza –esencia actualizada– a persona, que se piensa como modo de existencia individual propio, lo que supone difíciles interpretaciones entre el ser como esencia y la persona como acto de ser²⁸. Tampoco lo remedia Romano Guardini²⁹, con su estructuralismo espiritualista y su tesis de la alteridad o diálogo entre mundo y persona, donde persona indica la individualidad viviente determinada por el espíritu y significa la propiedad de uno mismo, esto es, la pertenencia de la persona a sí misma, que no puede ser usada por ninguna otra persona porque ella es su mismo fin, una criatura espiritual en diálogo con el mundo³⁰.

Danilo Castellano continúa la pesquisa del concepto de persona en otros filósofos católicos, como Michele Federico Sciacca y Jacques Maritain³¹, en quienes subsiste el dualismo entre naturaleza humana y persona o individuo y persona, repitiendo el error que, en el tomismo, se conoce como “personalista”, acertada y severamente criticado por Julio

²⁵ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 30-38.

²⁶ *Op. cit.*, pp. 38-42.

²⁷ Cf. KAROL WOJTYŁA, *Mi visión del hombre*; KAROL WOJTYŁA, *Persona y acción*; KAROL WOJTYŁA, *El hombre y su destino. Ensayos de Antropología*.

²⁸ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 42-47.

²⁹ Cf. ROMANO GUARDINI, *Mundo y persona*.

³⁰ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 48-54.

³¹ Cf. JACQUES MARITAIN, *Humanismo integral*; JACQUES MARITAIN, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*; JACQUES MARITAIN, *Cristianismo y democracia*; JACQUES MARITAIN, *Principios de una política humanista*; JACQUES MARITAIN, *La persona y el bien común*; JACQUES MARITAIN, *El hombre y el estado*; etcétera.

Meinvielle y Charles de Koninck³², entre otros. Tampoco el concepto de persona es esclarecido por Giuseppe Martano –que combina de manera dialéctica el idealismo y el existencialismo– ni por Cleto Carbonara, cuyo personalismo se opone a toda objetividad metafísica trascendente³³.

En suma, cualquiera sea la filosofía que lo abone, el personalismo identifica la persona con la libertad, radique ésta en la conciencia subjetiva o en el acto de existencia humana; de modo que tiene razón Danilo Castellano cuando concluye que el personalismo es un *flatus vocis*, carente de precisión metafísica, al servicio de las ideologías de los derechos humanos, ya que su nombre puede ser invocado por cualquiera filosofía³⁴. La clave de lectura del personalismo –insiste Danilo Castellano– está en el Iluminismo que le informa desde su raíz, de allí que sea una forma particular de individualismo, pues la relación entre individuo y Estado se concibe en términos antitéticos o instrumentales, relación en la que el Estado siempre acaba subordinado al individuo³⁵.

164

El personalismo está muy ligado a los derechos del hombre, entendidos como libertades negativas, y, siendo así, adolece de todo concepto de justicia y, por ello, de juridicidad, como no sea ésta la libertad individual en sí misma, en conflicto con la autoridad, el poder o ambos. Para fundar el orden jurídico sólo nos queda el querer, es decir, la voluntad y el consenso, como en John Locke y el séquito de contractualistas³⁶. El personalismo desquicia el orden jurídico y es la causa de la anarquía política, del nihilismo y del totalitarismo, pues es imposible fundar un orden de convivencia justo en una voluntad ontológicamente indeterminada, que sólo se afirma en la autodeterminación del sujeto de voluntad, de la persona que quiere y reclama para sí los derechos que sirven a la realización de su querer. De donde el pensamiento jurídico y político moderno se vuelve operativo en el sentido de funcional: servil a la libertad de autorrealización personal.

Si del crítico pasamos a los epígonos, la revelación es la misma. Jacques Maritain, por caso, en los Preliminares de *La persona humana y el bien común*, advertía la existencia de una pluralidad de encontradas corrientes personalistas, tratando él de aportar una síntesis que pretendía de tomista o cuando menos cristiana³⁷. Y, más actual, Juan Manuel Burgos, en un

³² Julio MEINVIELLE, *Crítica de la concepción de Maritain sobre la persona humana*; Charles de KONINCK, *De la primauté du bien commun contre les personalistes*; CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 54-60.

³³ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 60-62.

³⁴ *Op. cit.*, pp. 62-63.

³⁵ *Op. cit.*, pp. 65-67.

³⁶ *Op. cit.*, pp. 74-75.

³⁷ MARITAIN, *La persona...*, *op. cit.*, pp. 7-11.

intento de relevar las más diversas expresiones del personalismo, no tiene reparo alguno en llamar personalistas a autores tan dispares como Jean Paul Sartre y Jacques Maritain, Emmanuel Mounier y Martin Buber, Xavier Zubiri y Erich Fromm, Martin Heidegger y Karol Wojtyła, etcétera³⁸.

El concepto de persona en el personalismo varía de autor en autor y de escuela en escuela, es cierto, pero el meollo no cambia: la persona —sea experiencia, conciencia o razonamiento que de ella da cuenta— es un absoluto, un todo, un fin en sí mismo, al que sirven el derecho y la sociedad, dotada, por consiguiente, de derechos y de libertad³⁹, pues la persona humana, en el fondo, no es más que creatividad o libertad, y libertad en busca de autodeterminación, libertad como libre determinación de sí. La persona como un todo es la clave de bóveda del personalismo⁴⁰, persona que posee un valor singular, una dignidad superior, único ser abierto a la experiencia, libre, forjador de su destino y modelador de su propia personalidad. Luego, la persona posee una naturaleza proteica, mejor aún, no tiene naturaleza (como estatuto ontológico determinado), sino que es inconstante, moldeable de forma libre, sin sujeciones teleológicas ni estructuras tanto ónticas como morales inalterables, sino esencialmente libre y “creativa”⁴¹. Emmanuel Mounier hizo célebre la distinción entre persona (dimensión óntica) y personalidad (dimensión creativa), como quien distingue entre naturaleza y proyecto libre de realización, entre ser y devenir⁴².

165

El personalismo en la posmodernidad

La afirmación posmoderna de “la muerte del sujeto” pone en tela de juicio la subsistencia del personalismo. ¿Podemos seguir hablando de personalismo cuando la persona se evapora? ¿Es el personalismo compatible con la disolución del ser y su reemplazo por el evento, con la persona que ya no es principio y fundamento, sino anuncio y relato? Las teorías de la posmodernidad, destruida toda ontología y la teleología que le es

³⁸ Juan Manuel BURGOS, *El personalismo*.

³⁹ Gonzalo IBÁÑEZ S.M., *Persona y derecho en el pensamiento de Berdiaeff, Mounier y Maritain*, p. 14.

⁴⁰ Según Jean Lacroix, lo común al personalismo en sus diversas manifestaciones es la afirmación de la persona como totalidad, que tiene primacía sobre las necesidades materiales lo mismo que sobre los aparatos colectivos. *Apud* CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, p. 30.

⁴¹ Juan Manuel BURGOS, “Sobre el concepto de naturaleza en el personalismo”, pp. 295-312.

⁴² MOUNIER, *Le personnalisme*, *op. cit.*, chapitre IV.

implícita, insisten, siguiendo a Martin Heidegger, que el ser no es, sino que acaece o sucede, “se da”; que el ser no es esencia sino existencia y, por consiguiente, evento o eventualidad, es decir, huellas o trazos de su existir como proyecto; relatos, narraciones de fragmentos de una biografía que está escribiéndose⁴³.

La posmodernidad no implica un desafío a la ideología personalista. El sujeto posmoderno, dice Alain Touraine⁴⁴, se ha subjetivado, esto es, se ha desligado de formas preconcebidas de ser, no está sujeto ni a lo natural ni a lo sobrenatural, no hay ontología que lo explique, está abierto a toda experiencia emancipatoria que pueda generar la propia subjetividad. Las identidades electivas posmodernas son un despliegue histórico del personalismo, que no da por sentada ninguna identidad anterior que se realiza o alcanza. En la posmodernidad el individuo, la subjetividad, es un proyecto de autoconstitución⁴⁵, por lo que el personalismo puede justificar esta experiencia cultural de una identidad personal que es materia de elección o reflexividad. El sujeto posmoderno, más que el arquitecto de un orden ideal, es “una fuerza de liberación”, en palabras de Alain Touraine.

166 Incluso, en el giro posmoderno, y a pesar de él, el personalismo acompaña y explica la disolución del yo. Como sostiene Danilo Castellano, se trata de la precariedad de la persona⁴⁶, lo que Richard Rorty confirma al decir que la persona es pura contingencia⁴⁷. ‘Contingencia’ es el antónimo de ‘universalidad’ o universalismo; importa definir a la persona por la distintividad, la discontinuidad, la insatisfacción, la movilidad, la accidentalidad y la libertad. La contingencia niega que en la persona haya algo parecido a la fijeza, la firmeza, la continuidad, la necesariedad o una esencia. La filosofía del devenir está implícita o explícita en el personalismo. Afirmar la contingencia del “yo” es negar el concepto de hombre o de persona en el sentido de que exista algo común a los hombres o las personas; si así fuese, los hombres y las personas no seríamos más que imitaciones o réplicas de un trasfondo universal y común, copias de una esencia. La contingencia comporta la “autonarración del yo”, la historicidad de la persona en contraposición a una verdad que la trasciende; en suma, la negación del concepto y del lenguaje familiar (metafísico), que son desplazados por la metáfora y el lenguaje inhabitual a través del cual

⁴³ Gianni VATTIMO, “La crisis de la subjetividad de Nietzsche a Heidegger”, pp. 115-142; Gianni VATTIMO, *El fin de la modernidad*.

⁴⁴ Alain TOURAINE, *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*.

⁴⁵ Ulrich BECK, *La invención de lo político*, pp. 129-133; Jürgen HABERMAS, *La constelación posnacional*, p. 111.

⁴⁶ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 81-82.

⁴⁷ Richard RORTY, “La contingencia del yo”, pp. 43-62.

ese yo que se crea a sí mismo se expresa de modo singular y propio. Para evitar equívocos, historicidad del yo, como contingencia, no significa que el yo se afirma en la historia (o que la persona existe históricamente), sino la liberación de nuestro pasado, es decir, la autenticidad, la originalidad. El “yo” es siempre una decisión actual del yo, no una continuidad prudente de algo dado; el yo no actualiza una potencia, no la pone en acto en un momento histórico, sino que sea crea a sí mismo en cada acto. La persona no es un resultado, es un proyecto; no es una naturaleza o esencia, es contingencia (por lo tanto, inesencial, no natural).

La deriva posmoderna del personalismo cuaja perfectamente con su raíz protestante y su impronta gnóstica⁴⁸. En efecto, si la primera reforma, la de la herejía protestante, privatizó la salvación espiritual, haciendo sacerdote a cada individuo y convirtiendo a la conciencia individual en el juez de la ley; la hodierna reforma, desarticulado todo camino de salvación, renuncia a la salvación en términos de eternidad conviniendo que no hay más horizonte vital que la misma existencia en el mundo. Aquélla exaltó la conciencia individual; ésta, la voluntad individual; una prohió y la otra glorificó la libertad del individuo, de la que nacen los derechos humanos, entendidos ahora, en palabras de Zygmunt Bauman, como

“el derecho de cada individuo a ejercer su libertad de elección para decidir cómo es la dicha que desea y a seleccionar o idear su propio camino para alcanzarla”⁴⁹.

167

Estamos ante la esencia del liberalismo redivivo.

El padre del personalismo acuñó una idea categórica al escribir:

“el derecho de pecar, es decir de rehusar su destino, es esencial al pleno ejercicio de la libertad.”

Lo que llama la atención en la frase de Emmanuel Mounier no es la afirmación del derecho a pecar, sino lo que éste implica: la libertad de negar el destino, de rechazar lo establecido, de repudiar el mundo que nos somete y determina, la libertad de sacudirnos el pasado y apropiarnos del futuro. El pecado es el supremo acto de libertad personal, por él la persona se nos manifiesta como lo que es, es decir,

⁴⁸ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 13 y 157. Cf. Juan Fernando SEGOVIA, “La libertad de conciencia como fundamento del constitucionalismo”, pp. 145-175.

⁴⁹ Zygmunt BAUMAN, *En busca de la política*, p. 166.

“una actividad vivida como autocreación, comunicación y adhesión, que se aprehende y se conoce en su acto, como *movimiento de personalización*”⁵⁰.

Es este un proceso de autocreación en el que, al decir de Richard Rorty, la estrategia no cambia:

“consiste en colocar un tejido de relaciones contingentes, una trama que se dilata hacia atrás y hacia delante a través del pasado y del futuro, en lugar de una sustancia formada, unificada, presente, completa en sí misma, de una cosa que puede ser vista constante y totalmente”⁵¹.

Las mismas palabras de Richard Rorty delatan la pobreza de este planteo voluntarista, pues al definirlo como «estrategia», ubica sus ideas en el nivel del juego, no del saber. Es política, no filosofía; es astucia, no filosofía; es democracia, no filosofía⁵². Es una trampa, un camuflaje, imágenes provistas por un artificio sofisticado para esconder la verdad.

Personalismo constructivista y consensualismo

168

La insistencia en el carácter postradicional de nuestras sociedades (en el sentido de que ya nada podemos aprender del pasado, que ha sido superado o se ha evaporado, según se vea), es un factor decisivo a la hora de explicar la fragmentación de sujeto, su carencia de centro. Lo que Frederic Jameson llama “crisis de historicidad” explica la muerte de la ideología del sujeto, esto es, la incapacidad del sujeto de procesar la historia misma, ante el auge de una cultura de imágenes fluidas y rápidas, que lo aprisionan en el presente y le aíslan del pasado⁵³. Este aspecto influye en el devenir del personalismo. Las sociedades de la época posmetafísica y del pensamiento débil, las sociedades sin raíces, no tienen nada a qué atenerse, en ellas cada uno se las arregla por sí solo y como puede. Rota la cadena de la temporalidad, el sujeto no puede encontrar la explicación de su identidad personal en el pasado: debe construirla él mismo cotidianamente, sin arraigo ni herencia. El hombre posmoderno debe construirse una biografía. El personalismo se viste de constructivismo.

Explica Anthony Giddens que el hombre de hoy se va haciendo a medida que reacciona ante las circunstancias y aprende de ellas. A esto

⁵⁰ MOUNIER, *Le personalisme*, *op. cit.*, pp. 13 y 10.

⁵¹ RORTY, “La contingencia...”, *op. cit.*, p. 61.

⁵² Richard RORTY, “La prioridad de la democracia sobre la filosofía”, pp. 31-61.

⁵³ Frederic JAMESON, *Teoría de la posmodernidad*.

llama la “reflexividad del yo” y que se formula como una nueva ley ontológica: “no somos lo que somos, sino lo que nos hacemos”⁵⁴. La identidad personal se entiende como una autobiografía o un relato que escribimos y en la que nuestros planes de vida van acomodándose a las demandas de tiempo y lugar, impulsados por la autenticidad, por la fidelidad a uno mismo. No hay naturaleza humana, algo dado que llamar hombre o mujer: al contrario, la reflexividad afirma “la creación refleja de la identidad del yo”, la autonomía de la persona que se hace a sí misma⁵⁵. En esta fábrica de identidad, que es la reflexividad de la vida humana, el papel del cuerpo es vital. Contra Michael Foucault, que toma al cuerpo como objeto pasivo ya de placer ya de dolor, Giddens sostiene que el cuerpo participa activamente en la construcción del yo; es más, “la reflexividad institucional de la vida moderna se centra en el cultivo –casi podría decirse en la creación– del cuerpo”. Se trata de asumir nuestro cuerpo en la construcción de la identidad, de aceptar que “el cuerpo es un objeto” en el que habitamos, un objeto que no está determinado de antemano, sino abierto al diseño que cada uno quiera darle⁵⁶.

El cuerpo no es un objeto que simplemente se acepta y se lleva conforme a ritos y costumbres, normas morales o religiosas preestablecidas; él es el punto de apoyo del proyecto de construcción de la identidad personal, sometido también a la reflexividad: lo cambiamos, acomodamos y rehacemos conforme nuestros planes de vida, según vamos escribiendo nuestra biografía. Si cada individuo, en la elaboración de su propia identidad, puede optar entre diferentes estilos vitales, lo mismo cabe decir del cuerpo o tal vez especialmente del cuerpo; en la posmodernidad, el cuerpo no es algo dado, es un objeto que está haciéndose, como la persona misma. Dice Anthony Giddens:

169

“aunque el desarrollo del cuerpo se haya de efectuar a partir de una diversidad de opciones de estilo de vida, decidir entre varias alternativas no es en sí una opción sino un elemento inherente a la construcción de la identidad del yo”⁵⁷.

Si el yo no está dado, el cuerpo tampoco lo está; como el yo, el cuerpo se hace a voluntad.

El constructivismo antropológico significa electividad del yo, electividad de nuestro cuerpo, electividad de nuestra biografía, electividad de

⁵⁴ Anthony GIDDENS, *Modernidad e identidad del yo*, p. 99.

⁵⁵ GIDDENS, *Modernidad...*, *op. cit.*, pp. 112-121.

⁵⁶ *Op. cit.*, pp. 128-130 y 132.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 225.

nuestra sexualidad. Y estas elecciones son reversibles: podemos deshacernos de ellas y adoptar otras. La revolución biotecnológica ha contribuido a sostener la expectativa de la construcción de la propia identidad a partir de los propios deseos. Si la genética todo lo puede, no cabe afirmar la existencia de una naturaleza humana inmutable, de una realidad ontológica a la que llamamos hombre/mujer siempre e inevitablemente. La ingeniería genética y las técnicas de la biología reproductiva colaboran a la deconstrucción del sujeto, a la disolución del yo, cuya única y endeble firmeza es su cuerpo, concebido también de una manera plástica, modificable a voluntad.

A esto se suma el cambio cultural en la conducta sexual: la homosexualidad, masculina y femenina, desarticula los modelos sociales basados en papeles sexuales definidos, al mismo tiempo que expresa la desestructuración de identidades preestablecidas, pues la pareja heterosexual deja de ser el referente privilegiado o la norma de la moral. Los derechos a la libre sexualidad, al matrimonio de los homosexuales y al aborto forman parte de estas deconstrucciones culturales.

Personalismo y derechos humanos

170

Esto ya lo había advertido Danilo Castellano cuando recurrió a la idea del “hombre modular”, tomándola del sociólogo Ernest Gellner, idea que hace referencia a un sujeto sin perfil ni atributos determinados, dotado de cualidades móviles que pueden intercambiarse o descartarse, un ser sin esencia que se automodela, que se da forma a sí mismo como tarea vital, que se relata a sí mismo, que construye su propia biografía según su voluntad⁵⁸. Este hombre modular es el titular de unos derechos que demanda en ejercicio de su libertad negativa, la libertad del hacerse a sí mismo según el proyecto que cada uno pergeña, modifica y vuelve a inventar. Sobre tales libertades negativas se erige un orden jurídico-político que resultará también “modular”, basado en los módulos individuales que se consienten o reconocen como proyectos vitales, conforme a los propios planes y a los fines personalmente elegidos⁵⁹.

El concepto de justicia política que John Rawls ha puesto a rodar muestra a las claras esta idea de una “justicia modular”, es decir, acomodada a las exigencias subjetivas de autoconstitución. La justicia política es la que «encaja» en las concepciones pluralistas de una sociedad dividida y frag-

⁵⁸ Ernest GELLNER, “The importance of being modular”, pp. 32-55. Cf. CASTELLANO, *L'ordine...*, op. cit., pp. 11-21 y BAUMAN, op. cit., pp. 166-168.

⁵⁹ CASTELLANO, *L'ordine...*, op. cit., p. 15.

mentada, y no a la inversa (no se trata de las visiones plurales que entran en aquella justicia); por lo tanto, la justicia y el Derecho se descuartizan en “módulos” compatibles con esas exigencias subjetivas, se trozan en tantos módulos como hombres modulares demandantes puedan existir⁶⁰.

No obstante su precariedad, la persona sigue siendo un absoluto y en esto consiste su dignidad⁶¹. De acuerdo con el personalismo, la legitimidad de los derechos humanos radica en la superior dignidad de la persona frente al Estado y las comunidades sociales⁶². De ahí la presunta dimensión moral que evocan los derechos, o mejor dicho, la reducción actual de la ética a la ética de los derechos humanos y de éstos a la voluntad de la persona, que es un estar haciéndose. A esta dignidad, expresada en la autonomía y la libertad personales, le son inherentes unos derechos (art. 10.1 Constitución de España).

Los derechos humanos se fundan en la autonomía personal al mismo tiempo que tienden a protegerla⁶³, pues tal autonomía define a la persona como tal, permitiéndole realizar su propia definición de sí. Siendo la autonomía de la persona “el ‘señorío’ de su vida, de sus bienes, de su cuerpo”, tiene prioridad de consideración jurídica, porque versa sobre la distribución de “las decisiones que hay que tomar” en los conflictos entre bienes. Frente a cualquier otro valor que el Derecho pueda considerar, la autonomía, escribe Carlos Nino, “es una especie de meta-valor, es un valor, en definitiva, sobre la distribución del poder en una sociedad”⁶⁴. La persona “es” su autonomía, bien primario en virtud del cual puede decidir acerca de otros bienes: es la libertad que permite a la persona autodeterminarse⁶⁵. La irrelevancia de los fines y la indiferencia del contenido de las decisiones, configuran tanto el concepto de libertad/autonomía cuanto el sentido jurídico de los derechos humanos⁶⁶.

La persona humana, como un absoluto, se ha constituido en fundamento y fin, no sólo materia, del Derecho y la política; luego, es sujeto de

⁶⁰ John RAWLS, *El liberalismo político*, p. 37.

⁶¹ Cf. Juan Fernando SEGOVIA, “El difuso personalismo”, pp. 217-244.

⁶² Cf. Kristyan COMPLACK, “Por una comprensión adecuada de la dignidad humana”, pp. 19-30; Rhoda E. HOWARD & Jack DONNELLY, “Human dignity, human rights, and political regimes”, pp. 801-817; etcétera.

⁶³ James GRIFFIN, *On human rights*, p. 149 y ss.

⁶⁴ Carlos S. NINO, “Objeción de conciencia, libertad religiosa, derecho a la vida e interés general”, p. 187.

⁶⁵ Sobre este tema existe una variada literatura; como referencia, véanse los ensayos compilados en John CHRISTMAN & Joel ANDERSON (ed.), *Autonomy and the challenges to liberalism* y en James STACEY TAYLOR, *Personal autonomy*.

⁶⁶ CASTELLANO, *Racionalismo...*, *op. cit.*, capítulo I, expone y critica este concepto negativo de libertad, en el que se fundan los derechos humanos.

derechos por el único hecho de ser persona y los derechos le son debidos de modo inmanente, sólo en atención a su condición existencial. Demos un ejemplo. El concepto de “derechos fundamentales innatos” de Luigi Ferrajoli lo aclara de forma diáfana: son “naturales” porque no han sido fundados por el Estado, mas no porque provengan del derecho natural u otra justificación ontológica; son “fundamentales” o fundantes de la razón de ser del Estado mismo, porque funcionan como parámetros externos y objetivos de la organización, delimitación y disciplina estatales. Luigi Ferrajoli llama derechos fundamentales a los

“derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”;

donde “estatus” se refiere a

“la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”⁶⁷.

172

La definición iuspositivista de Luigi Ferrajoli expresa la idea personalista de la centralidad de la persona, pero no evita sus riesgos. En ella interesa, no un contenido determinado, sino que el sujeto reúna la cualidad X para ser dotado del estatus definido normativamente. La definición es formal, avalorativa, abstracta, ideológicamente neutral, según los cánones del positivismo lógico. Su nota universal e igualitaria deriva de “prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares”, condición que permite la atribución normativa. Sin embargo, la elaboración conserva la contradicción entre los derechos jurídicos y los denominados morales, pues sólo consideran derechos los que gozan de reconocimiento y protección jurídica; de donde su fundamento se desplaza de la persona al ordenamiento jurídico tuitivo o, en el mejor de los casos, a una simbiosis metalógica entre ambos⁶⁸.

El Derecho actual, público o privado, reconduce la fundamentación de los derechos “a la persona” en tanto que persona; “a la dignidad” en

⁶⁷ Luigi FERRAJOLI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, p. 158.

⁶⁸ No es ésta una querella verbal o terminológica, pues la disputa de fondo gira en torno a dos aspectos: primero, la negación de los derechos naturales *simpliciter*; de ellos no solamente no se habla sino que las declaraciones universales y los instrumentos internacionales los desconocen, y los textos constitucionales nacionales los silencian; segundo, la negación del carácter de persona al ser humano concebido no nacido, para dar cobertura jurídica al aborto.

tanto que supremo atributo de la persona; o “a la libertad e igualdad” como rasgos de la humanidad de la persona; en todo caso, en una dirección filosófica inmanentista, por la pertenencia de la persona a sí misma⁶⁹. Tal fundamento de los derechos humanos se ve reforzado por la idea misma de democracia, entendida como el sistema político que garantiza esos derechos. Si bien el concepto es tautológico, tiene el potencial ideológico de simplificar y vulgarizar una ecuación que emocionalmente rinde frutos: democracia es sinónimo de derechos humanos y los derechos humanos sólo se gozan en democracia⁷⁰. La democracia no sólo acrece el reconocimiento de derechos de la persona, sino que se afirma como causa de tales derechos. El artículo 3° de la Constitución peruana de 1993 dispone que la enumeración de los derechos no excluye cualesquiera otros

“que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

Podrían citarse numerosas normas semejantes en el constitucionalismo actual.

En esta misma raíz democrática radica el potencial universal, global, de los derechos de la persona, tanto por la facultad de extenderlos a todo el planeta cuanto por la posibilidad de abarcar nuevos sujetos, incluso no humanos. Así resulta posible fundar los derechos en una época posnacional, recurriendo a la idea de un sistema democrático internacional que garantice el goce de los derechos humanos más allá de toda pertenencia⁷¹. Hoy es habitual que el Derecho asuma la humanización de objetos, sujetos y realidades de los que, en principio, no podría predicarse la titularidad de derechos jurídicos: el ambiente⁷² y los animales⁷³, bastan para ejemplificar lo dicho.

173

⁶⁹ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 147-160.

⁷⁰ Cf. Juan Fernando SEGOVIA, *Derechos humanos y constitucionalismo*, p. 91 y ss. Es la tesis, entre otros, de Claude LEFORT, *Democracy and political theory*, pp. 21-44 y de Jürgen HABERMAS, “Acerca de la legitimación basada en los derechos humanos”.

⁷¹ La literatura es vastísima, véase, sin embargo, Charles R. BEITZ, “Human rights as a common concern”, pp. 269-282 y Antonio CASSESE, *I diritti umani nel mondo contemporaneo*.

⁷² Por ejemplo, Constitución Política de Chile, 1980, art. 79. Entre otros, Tim HAYWARD, *Constitutional environmental rights*.

⁷³ Por ejemplo, Constitución de Bonn, 1949, art. 20. Entre otros, Julian H. FRANKLIN, *Animal rights and moral philosophy*.

Algunos derechos constitucionales en particular

Tomaré algunos casos constitucionales de los nuevos derechos en los que aparece conjugada la presencia ideológica del personalismo y la impronta constructivista posmoderna.

- 1° La formulación de nuevos derechos en el actual constitucionalismo tiene vieja raíz; en cierto modo son viejos nombres cargados de nuevos contenidos. Por ejemplo, la «igualdad»: en tanto que las personas son existencialmente diferentes, la igualdad jurídica o formal se reformula como derecho a la diferencia, que reconoce las distintas identidades personales y les asigna un mismo estatus jurídico. Pero el reclamo actual del reconocimiento del derecho a la diferencia plantea una solución bien diferente: en las sociedades pluralistas contemporáneas se postula la diversidad cultural, étnica, social, etc., en términos de amparo jurídico, no para acceder al plano de la igualdad formal, sino para garantizar la identidad/diversidad personal o grupal⁷⁴. Es la distancia que media entre la protección liberal y la emancipación hodierna. Por caso, la Constitución de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, ha plasmado el derecho a ser diferente junto a la prohibición de toda clase de discriminación (art. 11).

174

Sin embargo, bien entendido, el derecho a ser diferente importa la capacidad o posibilidad de ser distinto y, por lo tanto, de discriminarse del común o general de la gente. Es decir, de ser “otro/a” y no el mismo, la misma⁷⁵.

- 2° Si el hombre se autoconstituye en el ejercicio de su voluntad libre, la identidad se convierte en poder de autodecisión, auto-definición y autoafirmación. Por lo mismo, la introducción de la «identidad» en el campo de los derechos tiene una doble finalidad: corrosiva, primero, de las identidades ya establecidas –como las que derivan de la sexualidad burguesa–; y constitutiva, luego, de un nuevo sujeto, ya personal, ya colectivo. El derecho a la propia identidad opera una deconstrucción de las ficciones legales y una autoconstitución desde la ficción identitaria nominal: se trata de una nueva ficción, la de la subjetividad constitutiva del mismo sujeto, que conlleva la inevitable irracionalidad del relativismo, porque todo es posible, todo es demandable, todo merece re-

⁷⁴ Eva MARTÍNEZ SAMPERE, “Nuestra común y diferente humanidad”, pp. 167-189.

⁷⁵ Cf. Maleiha MALIK, “Feminism and its ‘other’: female autonomy in an age of ‘difference’”, pp. 2613-2628.

conocimiento en tanto y en cuanto el sujeto lo alegue como propio de su identidad⁷⁶. Y en tanto y en cuanto la identidad no está dada, sino que es un hacer de la persona (“contingencia”), no puede ser objeto de mostración o revelación, sino de escritura y narración⁷⁷. Careciendo de una solidez ontológica que dé a las personas la seguridad de serlo, el derecho no puede más que suscribir la fluidez existencial en medio de la cual vamos haciéndonos personas y vamos dándonos una identidad⁷⁸. La identidad se vuelve adquisitiva, incluso electiva: es materia de nuestras propias decisiones libres. Por lo tanto, es híbrida en el sentido de heterogénea y compuesta⁷⁹.

En consecuencia, las constituciones proyectan esa identidad concediendo garantías al derecho, al libre desarrollo de la personalidad (Angola, 1992, art. 20; Colombia, 1991, art. 16; Ecuador, 1998, art. 23.5, Chechenia, 2003, art. 3.2; etc.)⁸⁰. Es lícito colegir, en la hermenéutica personalista, que se ampara así el proyecto subjetivo de vida, como expresión de la libertad negativa, esto es, la autonomía de la voluntad reconocida en cuanto capacidad constitutiva del propio sujeto y de desplegar el plan de vida que autónomamente determine, decida o cambie. Es la consagración de la idea de la personalización de Emmanuel Mounier, esto es, el desarrollarse, el fraguarse la propia vida contra toda determinación exterior.

El derecho al libre desarrollo individual⁸¹ garantiza el trazado voluntario del propio proyecto de vida que constituye la verdad para cada persona, porque cada una es singular, irrepetible, y nadie puede vivir su vida sino ella misma. Como señala James Griffin, la autonomía y la libertad tienen que reforzarse jurídicamente, pues los hombres, agentes de su propia vida, cambian con el tiempo y no fijan sus fines de una vez para siempre; por consiguiente “la libertad es libertad de vivir esta especie de vida en interminable

⁷⁶ CASTELLANO, *Racionalismo...*, *op. cit.*, p. 140.

⁷⁷ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, p. 151.

⁷⁸ Cf. Zygmunt BAUMAN, *Identity*.

⁷⁹ Cf. Keri E. IYALL SMITH and Patricia LEAVY (ed.), *Hybrid identities. Theoretical and empirical examinations*, especialmente los ensayos de la primera parte.

⁸⁰ Cf. Stephen MARKS, “The human right to development: between rhetoric and reality”, pp. 137-168; Miguel ONTIVEROS ALONSO, “El libre desarrollo de la personalidad. (Un bien jurídico digno del estado constitucional)”, pp. 147-156.

⁸¹ A la “autenticidad”, como expresa el art. 94 de la Constitución de la provincia argentina de Santiago del Estero.

evolución”, motivo por el cual “debemos estar libres de interferencias en la persecución de nuestros propios fines”⁸².

- 3° La “libertad de conciencia y de expresión” cobra enorme importancia en las nuevas constituciones, como sustento de los derechos de la persona libre, porque salvaguarda la dirección moral individual que cada uno da a su contingente identidad. Esto es: la persona goza de la libertad de creencia y de increencia, de conciencia, de opinión religiosa y filosófica, y a la práctica libre de las costumbres y tradiciones que elija (Constitución de Burkina Faso de 1997, art. 7). Se entiende que cada uno puede cambiar de creencias religiosas o de ideas filosóficas (art. 9.1 de la Constitución dominicana de 1978), incluso, ejercer el derecho a definir su propia creencia religiosa, de profesarla y difundirla o de no profesar ninguna religión y enseñarlo públicamente, con la sola limitación de que la propaganda no contradiga los “principios del humanismo” (Constitución de Azerbaiján, 1995, arts. 48 y 18.2)⁸³.

176

No hay que ver en este derecho solamente de la libertad de crítica de lo establecido sino la aventura de pensar libremente lo que uno quiera y expresarse sin cortapisas, de inventarse las propias creencias. Malsano precio que se paga al racionalismo irracionalista que destruye toda moralidad común, pues en aras de la libertad moral individual se constituye al Estado en el único preceptor capaz de obligar moralmente, en el solo agente dotado de poder para establecer preceptos morales, conforme la paradoja de Baruch de Spinoza: siendo que nadie puede renunciar al derecho a juzgar por sí mismo, porque por naturaleza uno es dueño de sus pensamientos, no puede, empero, ejercitarse libremente en un Estado, “sino conforme a las prescripciones del poder supremo”⁸⁴.

Naturalmente, la «objeción de conciencia» tiene un lugar central en este cuadro, como afirmación del derecho de la voluntad individual a no cumplir la ley. Si el ser del hombre no es ya dado por

⁸² James GRIFFIN, “Discrepancia entre la mejor explicación filosófica de los derechos humanos y las leyes internacionales de los derechos humanos”, pp. 104 y 107. Cf. GRIFFIN, *On human...*, *op. cit.*, p. 159 y ss.

⁸³ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, p. 147, insiste en el carácter acentuadamente ateo de la actual vena secularizadora.

⁸⁴ Baruch DE SPINOZA, *Tratado teológico-político*, capítulo XX, § 8. Y en §14 afirma: “El individuo resigna, pues, libre y voluntariamente el derecho de obrar, pero no el de raciocinar y el de juzgar”. Cf. Miguel AYUSO, *¿Ocaso o eclipse del Estado?*, p. 110.

un creador (el hombre no posee una naturaleza) sino adquirido por el propio sujeto, que opera en una organización que él mismo inventa o construye, no en un orden querido por Dios y por Él incitado en sus criaturas; si esa organización voluntaria no dice de leyes que regulen o condicionen a la persona, sino sólo de las leyes que ella misma libremente se da para su florecimiento; luego, la persona del personalismo es un fin en sí mismo; no tiene carácter de parte de un orden, sino de totalidad: es un absoluto valioso en sí y por sí, pues en su libertad se hace a sí misma. Y toda regla de conducta ética, jurídica o política se reduce a seguir libremente la propia conciencia, en la que radica la moralidad, entendida como pura subjetividad y traducida en su querer, su voluntad. Queda así inhabilitada toda concepción de un bien común, tanto natural como sobrenatural, entablado el debate entre bienes particulares de las personas, de los grupos o de los Estados.

- 4° El derecho a la “propia imagen” (Brasil, 1988, art. 5.X; Ecuador, 1998, art.23.8: etc.) reconduce también al básico derecho al reconocimiento de la propia identidad, pues en nuestros sistemas jurídicos positivistas toda identidad tiene el potencial de convertirse en derecho con tal que se la reclame con éxito⁸⁵. Este derecho ampara moralmente el proyecto de vida de cada persona o grupo diferente, a ser lo que uno quiere ser, sancionando las negaciones o violaciones de la autoconciencia. De ahí el concepto de “daño al proyecto de vida”, como protección a la dimensión, ¿ontológica?, de la persona⁸⁶.

En el contexto posmoderno, el derecho a la propia imagen merece seria atención: no puede verse en él únicamente el rostro del yo devuelto por un espejo y reflejado a toda la sociedad, sino el escudo jurídico de una identidad subjetivamente construida y de continuo intimidada⁸⁷. La objetividad del sujeto, su personalidad, podría decirse con Zygmunt Bauman,

“se teje enteramente a partir de los frágiles hilos de los juicios subjetivos, aunque el hecho de que sean tejidos conjuntamente [consensualmente] da a esos juicios un barniz de objetividad”⁸⁸.

⁸⁵ Véase el interesante planteo de estas estrategias en William ESKRIDGE, “Channeling: identity-based social movements and public law”, pp. 419-525.

⁸⁶ Jorge MOSSET ITURRASPE, *El valor de la vida humana*, p. 327.

⁸⁷ Especialmente por los medios. Cf. Gen DOY, *Picturing the self. Chaning view of the subject in visual culture*.

⁸⁸ Zygmunt BAUMAN, *Comunidad*, p. 71.

Luego, la fragilidad del yo requiere de garantía jurídica de su imagen.

- 5° El “multiculturalismo” y la interculturalidad⁸⁹ superan la antigua prohibición de discriminación, ya que la diversidad –religiosa, cultural, étnica, lingüística, etc.– y las garantías a las minorías de toda clase son un valor constitutivo de la persona y de la nación o Estado⁹⁰ (Camerún, 1996, preámbulo; declaración de derechos de Uganda, arts. III.II y XXXVI; Colombia, 1991, art. 7; México, art. 2; Ecuador, 1998, arts. 62 y 84; Chechenia, 2003, preámbulo; China, 1998, art. 4.1; India, art. 29.1; etc.). Para formar parte de una minoría ciertas constituciones no exigen poseer los caracteres de ella –hablar su lengua, ser miembro de su cultura o pertenecer a la etnia–, bastando la simple decisión voluntaria de adherir, de querer ser (Chechenia, 2003, art. 23.1 y Sudáfrica, 1996, art. 30). Consagración de la idea de identidad electiva, aceptando que la voluntad crea la minoría aun contra la historia, la biología o la cultura.

178

Los derechos de las minorías cristalizan el reconocimiento de la diversidad, en la medida que constituye un agravio el desconocimiento de la singularidad étnica, cultural, religiosa, sexual, etc. Por una parte, se recusa el proyecto homogeneizador del constitucionalismo liberal, de ciudadanos imaginarios a los que se borra lo que les distingue; por la otra, se pasa por sobre el concepto clasista del constitucionalismo social y la visión igualitaria del Estado de bienestar, propia de una sociedad complaciente. En los casos mencionados parece ser clara la tendencia del constitucionalismo hodierno a dotar de subjetividad jurídica a esos colectivos que sólo poseían “personalidad moral”. Pero lo singular es que la diferencia puede ser tanto efímera como sustancial, “blanda o dura”⁹¹ e, incluso, electiva y virtual, como “proceso de identificación” (Stuart Hall).

Estas fórmulas jurídicas no ocultan el intento de imponer la voluntad personal o grupal por sobre la diversidad real: puede el propio sujeto voluntariamente sostener una diferencia y reclamar la protección en términos de derechos, porque el gusto y el deseo

⁸⁹ La bibliografía es abundante. Sobre la recepción del multiculturalismo en el constitucionalismo, Miguel CARBONELL, “Constitucionalismo, minorías y derechos”, pp. 95-118.

⁹⁰ Recuérdese que por la Constitución de 2009 la república de Bolivia pasó a denominarse Estado Plurinacional de Bolivia.

⁹¹ Cf. Hassan RACHIK, “Identidad dura e identidad blanda”, pp. 9-20.

son constitutivos de las diferencias. Todo interés humano tiene vocación de derecho⁹².

- 6° El derecho sobre “el propio cuerpo” y la saga de los derechos “sexuales” y de “género” han entrado en el ámbito constitucional. Por lo pronto, casi todas las constituciones últimas reconocen la igualdad del hombre y la mujer en todos los planos, aunque sin hacer cuestión de género, es decir, sin reivindicar los planteos feministas de derechos peculiares al género femenino. Además, el derecho al propio cuerpo⁹³ suele presentarse de modo indirecto, referido a la maternidad/paternidad responsable, como el derecho al planeamiento familiar del número de hijos (China, 1988, arts. 48 y 49.2; Ecuador, 1998, art. 9; México, art. 4; etc.). Pero hay casos notables, por ejemplo, la Constitución sudafricana de 1996 adopta como valor el “no sexismo” (art. 1.b); la declaración de derechos de Uganda reconoce a las mujeres el derecho a una acción afirmativa para corregir los desbalances creados por la tradición, la historia o la costumbre (art. XXXIII.5); y la Constitución argentina de la ciudad de Buenos Aires, que, en el art. 36, dispone el principio general por el que en la educación se “contempla la perspectiva de género” (art. 24) y el art. 38 insiste:

“La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres”.

Luego, propende a modificar radicalmente todo vestigio cultural y socioeconómico que implique alguna superioridad o mera distinción del varón y la mujer.

Estos derechos merecen un examen más detenido.

Género y sexualidad

De acuerdo con las concepciones hoy en boga, el género no forma parte de la naturaleza, sino de la simbología; se trata de ideas que se tienen

⁹² El personalismo se opone a la reducción de los derechos subjetivos a intereses jurídicamente protegidos (Rüdolf von Ihering), expandiéndolos a todo interés humano, pues cualquiera sea éste, exige protección en tanto el sujeto lo considere existencialmente valioso para su identidad. Todo interés, como manifestación de la voluntad personal, tiene vocación de derecho.

⁹³ Cf. Donna L. DICKENSON, *Property in the body: feminist perspectives*.

acerca de la sexualidad humana, de las diferencias sexuales y de sus implicancias socioculturales. El género es una categoría analítica construida socialmente, que sirve para asignar papeles y conductas en la sociedad a partir de las diferencias anatómicas; de modo que lo masculino y lo femenino son representaciones culturales de carácter histórico-social, que la propia conducta humana puede cambiar así como el tiempo puede transformarlas. Los planteamientos de género tienen el propósito teórico de exponer los privilegios que un sexo posee sobre otro, la opresión de la mujer por una sociedad y una cultura masculinas; y el objetivo práctico de emancipar a la mujer, no sólo equiparándola al varón, estableciendo condiciones igualitarias entre los sexos (feminismo de igualdad), sino construyendo, además, una nueva cultura en la que la diferencia que comporta lo femenino sea legítimamente impuesta y respetada (feminismo de la diferencia)⁹⁴.

180

Los derechos reproductivos, de factura reciente, recogen su base ideológica de las demandas de integridad corporal y autodeterminación sexual, propias del feminismo de la diferencia, cuyo trazado está ya en los argumentos personalistas. Con los derechos reproductivos o sexuales se edifica el derecho de las mujeres a la autodeterminación de su propia fertilidad, a la autorregulación de la maternidad, y a la libre decisión y uso de sus cuerpos; el derecho a métodos sexuales seguros y servicios sanitarios de buena calidad; y la libertad de toda coerción y toda forma de abuso⁹⁵. El corazón de estos derechos es el aborto procurado.

En un primer momento, el aborto fue presentado como un aspecto relativo a la esfera privada de la mujer, de la pareja o de ambas, como una decisión personal que no es objeto de discusión pública sino en tanto y en cuanto lo público es desbordado por la invasión de lo privado⁹⁶; porque no existiría libertad si no se dispusiera del propio cuerpo, y sólo

⁹⁴ La literatura es vastísima; consúltese entre otros: Bruce BAUM, “Feminist politics of recognition”, pp. 1073-1102; las colaboraciones en Elena BELTRÁN y Virginia MAQUIEIRA (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*; Nancy FRASER, “Feminist politics in the age of recognition: a two-dimensional approach to gender justice”, pp. 23-35; Nicole LAURIN-FRENETTE, “La libération des femmes”, pp. 47-62; etcétera.

⁹⁵ Cf. Susan M. EASTON, “Feminist perspectives on the human rights act: two cheers for incorporation”, pp. 21-40; Alicia Elena PÉREZ DUARTE y NOROÑA, “Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama internacional entre 1994 y 2001”, pp. 1001-1027; Diane RICHARDSON, “Constructing sexual citizenship: theorizing sexual rights”, pp. 105-135; etcétera.

⁹⁶ En el caso *Roe vs. Wade*, de 1973, la Corte Suprema estadounidense usó de este fundamento para justificar el aborto; dijo que el derecho a la privacidad “es lo suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo” Susanne PICHLER, *Roe contra Wade - antecedentes e impacto*.

se dispone libremente del cuerpo cuando se posee una dosis suficiente de poder político-social⁹⁷. En un segundo momento, se avanzó desvinculando la maternidad de la feminidad⁹⁸, pues hoy la mujer ya no necesita legitimarse socialmente mediante su capacidad de traer hijos al mundo. Si la maternidad es libre, queda explicitado el derecho a vivirla por propia elección y no por obligación. Rebrotó aquí el argumento deconstructivista posmoderno del yo como devenir intencional y reflexivo: ya no hay un concepto de naturaleza que permita determinar roles precisos de hombre o de mujer, de madre/padre o de hijo/hija.

El aborto es considerado una manifestación de voluntad de la mujer de subvertir el orden social impuesto, un acto de liberación que le permite trascender la naturaleza, emancipándose de los papeles definidos por los varones. El aborto, el acto de la mujer que conlleva la negación/afirmación de la propia feminidad, expresa la liberación femenina, la voluntaria emancipación del destino de la anatomía⁹⁹. El aborto, como cuestión de género, se asume como un trastocamiento de papeles preestablecidos por la cultura moderna, insoportables en una posmodernidad que no puede dar certeza de diferentes sexos con funciones también diferentes por mandato de la naturaleza o de Dios, por disposición legal o imposición cultural.

En un tercer momento se desliga la sexualidad de la reproducción. La mujer reclama su derecho al

181

“ejercicio autónomo de la sexualidad, a gozarla con o sin finalidad coital, de acuerdo con las propias preferencias, y a la protección legal de las mismas”.

Demanda, por consiguiente, el derecho a “una sexualidad placentera y recreacional independiente de la reproducción”, que, reforzando el derecho a la integridad del propio cuerpo, conlleva prestaciones de anticoncepción y contracepción¹⁰⁰. Se afirma la libertad de procreación como justificación del goce sexual en sí mismo¹⁰¹, más allá de la finalidad natural que el sexo posee e independientemente de sus consecuencias o resultados, queridos o inesperados. Lo ha explicado Anthony Giddens: los nuevos lazos entre sexualidad e intimidad separan toda finalidad reproductiva del goce sexual, de modo que la sexualidad queda

⁹⁷ Cf. la declaración de los derechos sexuales de 1997, puntos 2º y 8º.

⁹⁸ Cf. Eva GIBERTI, “La madre y la maternidad en suspenso”, p. 61 y ss.

⁹⁹ Cf. Judith BUTLER, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*.

¹⁰⁰ Véase la CEDAW, de 1979.

¹⁰¹ Bertrand GUILLARME, “Louer son ventre”, pp. 77-83.

“doblemente constituida como medio de realización propia y como instrumento primordial y expresión de la intimidad”.

La sexualidad se desprende de toda restricción biológica, ética y cultural¹⁰².

En última instancia la realización sexual de la persona carece de modelos, forma parte de la propia decisión, es motivo de construcción personal, en todo de acuerdo con el personalismo y no incompatible con la noción posmoderna del sujeto o la persona¹⁰³.

Conclusión

La persona posmoderna es un «yo» descentrado que se busca (se construye) a sí misma, que se define por su voluntad autónoma como poder de autoafirmación. Ahora bien, la libre voluntad como presupuesto de los derechos personales presupone la ausencia de todo estándar o medida, de toda norma, como no sea la voluntad de cada persona; y siendo así, el principio en virtud del cual se reconocen los derechos humanos no puede ser sino formal y abierto. No más catálogos ni declaraciones terminantes: cualquier reclamo que conlleve la posibilidad de experimentar la propia vida debe tenerse por derecho de la persona.

La posmodernidad es la época de la ausencia de normas, de la carencia de paradigmas, de la negociación entre diferencias que no se asimilan. La misma persona entra en este juego de negociación del reconocimiento de su diferencia. No hay valores ni bienes comunes, ni éticos ni sociales, sólo los convenidos políticamente, esto es, la democracia, el estado democrático de derecho como proceso de deliberación y reconocimiento, respaldado en la autonomía de los sujetos que se autoconstituyen mediante pretensiones de derechos que son instancias de liberación-emancipación-identidad, en un ambiente de diálogo-consenso-racionalidad¹⁰⁴. Se entiende el papel capital que representan las políticas de identidad y las éticas del reconocimiento. Dice Zygmunt Bauman que el reconocimiento del «derecho al reconocimiento» es una invitación a un diálogo

¹⁰² GIDDENS, *Modernidad...*, op. cit., p. 209. Cf. Anthony GIDDENS, *La transformación de la intimidad*.

¹⁰³ Cf. Nancy FRASER & Linda NICHOLSON, “Social criticism without philosophy: an encounter between feminism and postmodernism”, pp. 83-104; Linda J. NICHOLSON (ed.), *Feminism/Postmodernism*.

¹⁰⁴ Jürgen HABERMAS, *El futuro de la naturaleza humana*, p. 59.

“en cuyo curso se podrán discutir los méritos y deméritos de la diferencia en cuestión y (cabe esperar) se podrá llegar a un acuerdo sobre ellos”¹⁰⁵.

La filosofía contemporánea traduce la demanda personalista en la lucha por el reconocimiento del yo¹⁰⁶. Unos y otros apuestan al consenso democrático en el que se unen y distinguen todas las diferencias y se generan la persona y sus derechos.

¿Qué valor pueden tener unos derechos que son la negación de la persona y del derecho? No más que el del voluntarismo, es decir, del nihilismo. El personalismo, fiel al individualismo, se apropia de todo el proceso de desmontaje ontológico de la persona¹⁰⁷: primero, la privación de la dimensión divina o trascendente, como ser creado; luego, la privación de toda naturaleza humana, es decir, de una sustancia que la define ontológicamente; por último, la deja sola con la libertad de elegir, que no es otra cosa que escoger los módulos con los que formará su “yo”.

La dificultad del liberalismo moderno y del personalismo posmoderno es la misma: negado el ser, quitada la base metafísica de la persona, sólo permanece la conciencia (sicológica, devenida en moral) y su derecho de afirmarse, la autoafirmación de la conciencia de sí. El error y el peligro del personalismo radican en la confusión de la persona con el sujeto y en definir al sujeto por el evento; esto es, postular a la persona como el resultado de un proceso de autoconstitución. El error y el peligro están en tomar el efecto como si fuese la causa, la apariencia por la sustancia, lo racional construido por lo real dado¹⁰⁸. Por eso la persona hodierna no puede sino ser una construcción racional apartada de toda ontología, un ser desustancializado que consiste en su existencia misma, en la conciencia de su existencia.

183

¹⁰⁵ BAUMAN, *Comunidad...*, *op. cit.*, p. 96.

¹⁰⁶ Axel HONNETH, *The struggle for recognition. The moral grammar of social conflicts*; Charles TAYLOR, *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*. La crisis de la modernidad, según Charles Taylor, se debe al olvido de sus fuentes. La identidad del yo supone el reconocimiento y la afirmación de las fuentes históricas de la modernidad, implícitas aunque operantes: el deísmo, la autorresponsabilidad de la persona como sujeto, y la creencia romántica en la bondad de la naturaleza.

¹⁰⁷ Que tiene sus inicios en Friedrich Nietzsche y Martin Heidegger, y se continúa en la filosofía de la deconstrucción de Jacques Derrida. Cf. Jacques DERRIDA, “Los fines del hombre”, pp. 145-174. Rorty y Vattimo deconstruyen el “yo” siguiendo estas huellas.

¹⁰⁸ CASTELLANO, *L'ordine...*, *op. cit.*, pp. 5-7. La filosofía hodierna no niega la esencia o la sustancia de la persona, pero la confunde con la apariencia, pues asume como radicalmente constitutivo de lo humano la libertad negativa.

Bibliografía

- AYUSO, Miguel, *¿Ocaso o eclipse del Estado?*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- BAUM, Bruce, “Feminist politics of recognition”, in *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 29, N° 4, Chicago, 2004.
- BELTRÁN, Elena y Virginia MAQUIEIRA (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Ed., 2008.
- BAUMAN, Zygmunt, *Comunidad*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2005.
- BAUMAN, Zygmunt, *En busca de la política*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- BAUMAN, Zygmunt, *Identity*, Cambridge & Malden, Polity Press, 1999.
- BECK, Ulrich, *La invención de lo político*, Buenos Aires, FCE, 1999.
- BEITZ, Charles R., “Human rights as a common concern”, in *American Political Science Review*, N° 95/2, Cambridge, 2001.
- BURGOS, Juan Manuel, *El personalismo*, Madrid, Ed. Palabra, 2000.
- BURGOS, Juan Manuel, “Sobre el concepto de naturaleza en el personalismo”, en *Espíritu*, N° LIV/132, Barcelona, 2005.
- BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007.
- 184 CANALS VIDAL, Francisco, *Para la metafísica de la persona: substancia, acción, relación*, mimeo.
- CARBONELL, Miguel, “Constitucionalismo, minorías y derechos”, en *Isonomía*, N° 12, México, 2000.
- CASSESE, Antonio, *I diritti umani nel mondo contemporaneo*, Roma-Bari, Laterza, 1994.
- CASTELLANO, Danilo, “L’itinerario storico dei diritti umani: epifania di una contraddizione e di un’esigenza”, in Danilo CASTELLANO, *La verità della politica*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2002.
- CASTELLANO, Danilo, *L’ordine politico-giuridico “modulare” del personalismo contemporaneo*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2007.
- CASTELLANO, Danilo, *Orden ético y derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- CASTELLANO, Danilo, *Ordine etico e diritto*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2011.
- CASTELLANO, Danilo, “Questione cattolica e questione democristiana”, in Danilo CASTELLANO, *La razionalità della politica*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 1993.
- CASTELLANO, Danilo, *Racionalismo y derechos humanos*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- COMPLACK, Kristyan, “Por una comprensión adecuada de la dignidad humana”, en *Dikaion*, vol. 19, N° 14, Chia, 2005.

- CHRISTMAN, John & Joel ANDERSON (ed.), *Autonomy and the challenges to liberalism*, New York, Cambridge University Press, 2005.
- CRITTENDEN, Jack, *Beyond individualism. Reconstituting the liberal self*, New York & Oxford, Oxford University Press, 1992.
- DAVIES, Tony, *Humanism*, London & New York, Routledge, 1997.
- DELANEY, Cornelius F., "Personalism", in Robert AUDI (ed.), *The Cambridge dictionary of philosophy*, 2nd ed., New York Cambridge University Press, 1999.
- DERRIDA, Jacques, "Los fines del hombre" [1968], en Jacques DERRIDA, *Márgenes de la filosofía*, Madrid, Cátedra, 1994.
- DICKENSON, Donna L., *Property in the body: feminist perspectives*, New York, Cambridge University Press, 2007.
- DOY, Gen, *Picturing the self. Chaning view of the subject in visual culture*, New York, Palgrave Macmillan, 2005.
- EASTON, Susan M., "Feminist perspectives on the human rights act: two cheers for incorporation", in *Res Publica*, N° 8, Leiden, 2002.
- ESKRIDGE, William, "Channeling: identity-based social movements and public law", in *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 150, Pennsylvania, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005.
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, 5^a ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1964.
- FRANKLIN, Julian H., *Animal rights and moral philosophy*, New York, Columbia University Press, 2005.
- FRASER, Nancy, "Feminist politics in the age of recognition: a two-dimensional approach to gender justice", in *Studies in Social Justice*, vol. 1, N° 1, Windsor, Ontario, 2007.
- FRASER, Nancy & Linda NICHOLSON, "Social criticism without philosophy: an encounter between feminism and postmodernism", in *Social Text*, N° 21, Minneapolis, 1989.
- GELLNER, Ernest, "The importance of being modular", in John A. HALL (ed.), *Civil society: theory, history and comparison*, Cambridge, Polity Press, 1995.
- GIBERTI, Eva, "La madre y la maternidad en suspenso", en Susana CHECA (comp.), *Realidades y coyunturas del aborto*, Buenos Aires, Paidós, 2006.
- GIDDENS, Anthony, *La transformación de la intimidad*, Madrid, Cátedra, 1998.
- GIDDENS, Anthony, *Modernidad e identidad del yo*, Barcelona, Península, 1995.
- GOODMAN, Michael F. , "Persons", in Donadl M. BORCHERT (ed), *Encyclopedia of Philosophy*, 2nd ed., Farmington Hill: Mi., MacMillan/Thompson Gale, 2006, vol. VII.
- GRIFFIN, James, "Discrepancia entre la mejor explicación filosófica de los derechos humanos y las leyes internacionales de los derechos humanos", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 36, Granada, 2002.

- 186 GRIFFIN, James, *On human rights*, New York, Oxford University Press, 2008.
- GUARDINI, Romano, *Mundo y persona*, Madrid, Ed. Encuentro, 2000.
- GUILLARME, Bertrand, “Louer son ventre”, in *Raisons Politiques*, N° 12, Paris, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, “Acerca de la legitimación basada en los derechos humanos”, en Jürgen HABERMAS, *La constelación posnacional*, Barcelona, Paidós, 2000.
- HABERMAS, Jürgen, *El futuro de la naturaleza humana*, Buenos Aires, Paidós, 2004.
- HABERMAS, Jürgen, *La constelación posnacional*, Barcelona, Paidós, 2000.
- HAYWARD, Tim, *Constitutional environmental rights*, New York, Oxford University Press, 2005.
- HEIDEGGER, Martin, *Carta sobre el humanismo*, Madrid, Alianza, [1947] 2000.
- HONNETH, Axel, *The struggle for recognition. The moral grammar of social conflicts*, Cambridge, Massachusetts, The MIT Press, 1995.
- HOWARD, Rhoda E. & Jack DONNELLY, “Human dignity, human rights, and political regimes”, in *The American Political Science Review*, vol. 80, N° 3, Washington, 1986.
- IBÁÑEZ S.M., Gonzalo, *Persona y derecho en el pensamiento de Berdiaeff, Mounier y Maritain*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1984.
- IYALL SMITH, Keri E. and Patricia LEAVY (ed.), *Hybrid identities. Theoretical and empirical examinations*, Leiden & Boston, Brill, 2008.
- JAMESON, Frederic, *Teoría de la posmodernidad*, Madrid, Trotta, 1996.
- JOHNSON, Edward, “Personhood”, in Robert AUDI (ed.), *The Cambridge dictionary of philosophy*, 2nd ed., New York Cambridge University Press, 1999.
- KONINCK, Charles de, *De la primauté du bien commun contre les personnalistes*, Montréal, Éd. de l’Université Laval-Éd. Fides, 1943.
- LACEY, Alan, *A dictionary of philosophy*, 3rd ed., New York and London, Routledge, 1996.
- LAURIN-FRENETTE, Nicole, “La libération des femmes”, in *Socialisme québécois*, N° 24, Montreal, 1974.
- LAVELY, John H., “Personalism”, in Donadl M. BORCHERT (ed), *Encyclopedia of Philosophy*, 2nd ed., Farmington Hill: Mi., MacMillan/Thompson Gale, 2006, vol. VII.
- LEFORT, Claude, *Democracy and political theory*, Cambridge, Polity Press, 1988.
- LENCLUD, Gérard, “Être une personne”, in *Terrain*, N° 52, Paris, 2009.
- Locke, John, *An essay concerning human understanding* [1690], en *The Works of John Locke*, Thomas Tegg; W. Sharpe and Son; G. Offor; G. and J. Robinson; J. Evans and Co., London, 1823, II, XXVII, § 10 (v. II, p. 56).
- MALIK, Maleiha, “Feminism and its ‘other’: female autonomy in an age of ‘difference’”, in *Cardozo Law Review*, vol. 30, N° 6, New York, 2009.
- MARITAIN, Jacques, *Cristianismo y democracia*, Buenos Aires, La Pléyade, [1943], 1971.

- MARITAIN, Jacques, *El hombre y el estado*, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, [1951], 1952.
- MARITAIN, Jacques, *Humanismo integral*, Buenos Aires, Carlos Lohlé, [1936], 1968.
- MARITAIN, Jacques, *La persona y el bien común*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1968.
- MARITAIN, Jacques, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*, New York, Éd. de la Maison Française, 1942.
- MARITAIN, Jacques, *Principios de una política humanista*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Difusión, [1944], 1969.
- MARTÍNEZ SAMPERE, Eva, "Nuestra común y diferente humanidad", en *Araucaria*, N° 16, Sevilla, 2006.
- MARKS, Stephen, "The human right to development: between rhetoric and reality", in *Harvard Human Rights Journal*, N° 17, Cambridge, 2004.
- MEINVIELLE, Julio, *Crítica de la concepción de Maritain sobre la persona humana*, Buenos Aires, Nuestro Tiempo, 1948.
- MOLNAR, Thomas, *Christian humanism. A critique of the secular city and its ideology*, Chicago, Franciscan Herald Press, 1978.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El valor de la vida humana*, 3ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1991.
- MOUNIER, Emmanuel, *El personalismo. Antología esencial*, Salamanca, Sígueme, 2002.
- MOUNIER, Emmanuel, *Le personalisme*, 7ª ed., Paris, PUF, [1949], 1961.
- MOUNIER, Emmanuel, *Manifeste au service du personalisme*, Paris, Éditions du Seuil, [1936], 1961.
- MOUNIER, Emmanuel, *Qu'est-ce que le personalisme?*, Paris, Éditions du Seuil, 1947.
- MOUNIER, Emmanuel, *Révolution personaliste et communautaire*, Paris, Éditions du Seuil, [1934], 1961.
- NICHOLSON, Linda J. (ed.), *Feminism/Postmodernism*, New York & London, Routledge, 1990.
- NINO, Carlos S., "Objeción de conciencia, libertad religiosa, derecho a la vida e interés general", en Renato RABBI-BALDI CABANILLAS (ed.), *Los derechos individuales ante el interés general*, Buenos Aires, Astrea, 1998.
- OLOF BENGTTSSON, Jan, *The worldwide of personalism. Origins and early development*, New York, Oxford University Press, 2006.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, "El libre desarrollo de la personalidad. (Un bien jurídico digno del estado constitucional)", en *Araucaria*, N° 15, Sevilla, 2006.
- PALACIOS, Leopoldo Eulogio, "La persona humana", en *Verbo*, N° 495-496, Madrid, 2011.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama internacional entre

- 1994 y 2001”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 105, México, 2002.
- PICHLER, Susanne, *Roe contra Wade - antecedentes e impacto*, New York, Planned Parenthood Federation of America, 2006.
- RACHIK, Hassan, “Identidad dura e identidad blanda”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, N° 73-74, Barcelona, 2006.
- RAWLS, John, *El liberalismo político*, México, FCE, 1995.
- RICHARDSON, Diane, “Constructing sexual citizenship: theorizing sexual rights”, in *Critical Social Policy*, vol. 20, N° 1, ciudad, 2000.
- RODRÍGUEZ, Victorino, “Metafísica de la persona humana”, en *Verbo*, N° 287-288, Madrid, 1990.
- RORTY, Richard, “La contingencia del yo”, en Richard RORTY, *Contingencia, ironía y solidaridad*, Barcelona, Paidós, 1991.
- RORTY, Richard, “La prioridad de la democracia sobre la filosofía”, en Gianni VATTIMO (comp.), *La secularización de la filosofía. Hermenéutica y posmodernidad*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- SEGOVIA, Juan Fernando, “El difuso personalismo”, en *Verbo*, N° 483-484, Madrid, 2010.
- SEGOVIA, Juan Fernando, “El personalismo, de la modernidad a la posmodernidad”, en *Verbo*, N° 463-464, Madrid, 2008.
- 188 SEGOVIA, Juan Fernando, “La libertad de conciencia como fundamento del constitucionalismo”, en Miguel AYUSO (ed.), *Estado, ley y conciencia*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- SEGOVIA, Juan Fernando, *Derechos humanos y constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- SPINOZA, Baruch de, *Tratado teológico-político*, ciudad, editorial, 1670.
- STACEY TAYLOR, James, *Personal autonomy*, New York, Cambridge University Press, 2005.
- TAYLOR, Charles, *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*, Barcelona, Paidós, 1996.
- TOURAINE, Alain, *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*, Buenos Aires, FCE, 1998.
- VATTIMO, Gianni, “La crisis de la subjetividad de Nietzsche a Heidegger”, en Gianni VATTIMO, *Ética de la interpretación*, Buenos Aires, Paidós, 1992.
- VATTIMO, Gianni, *El fin de la modernidad*, Barcelona, Gedisa, 1986.
- WOJTYLA, Karol, *El hombre y su destino. Ensayos de Antropología*, 4ª ed., Madrid, Palabra, 2005.
- WOJTYLA, Karol, *Mi visión del hombre*, Madrid, Palabra, 1998.
- WOJTYLA, Karol, *Persona y acción*, Madrid, BAC, 1982.